



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050013333002 2022 00549 00
Acción:	Popular
Accionante:	José Alfonso Gómez Rengifo
Accionadas:	Distrito de Medellín
Asunto:	Declara Impedimento - Ordena Remitir expediente

1. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2022, fue radicada la presente acción popular por la defensora pública Balkis Rivera Villanueva; y el día de hoy, 8 de noviembre de 2022 le correspondió por reparto a este Despacho.

No obstante lo anterior, no se avocará el conocimiento del proceso, por existir, en cabeza de la titular del despacho, una causal de impedimento para tramitarlo; lo cual se pasa a explicar, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones, son causales consagradas en la norma para garantizar la imparcialidad del juez y su independencia dentro del proceso, de toda presión externa o propia, estando simplemente sometido al imperio de la ley. Se advierte que el juez estando incurso dentro de las causales de recusación consagradas en la Ley y no se declare impedido, de igual forma puede ser recusado.

Respecto a la normativa aplicable en acciones populares, como es el caso de la referencia, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en reciente auto fechado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Radicación: 63001 23 33 000 2017 00030 01, Accionante: Alirio Cortés Londoño, Accionados: Municipio de Calarcá, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, Departamento del Quindío, Empresa Multipropósito de Calarcá, Invias, precisó:

“II. Consideraciones
2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, “en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Pues bien, debido a que el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por el correspondiente Estatuto procesal que debe regirse, es decir, por el CPACA, pues se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda.

...

Ahora bien, como el expediente de la referencia fue radicado en vigencia del CPACA es a esa normativa a la que debe remitirse en el presente proceso. Dicho estatuto reglamenta el tema de los impedimentos en su artículo 130 señalando que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos”. Así pues, el presente trámite se rige tanto por lo señalado en el artículo 130 del CPACA, como por lo dispuesto en el artículo 141 del CGP, y corresponde a esta Sala resolver el impedimento manifestado por el Consejero.”

En este orden de ideas, el artículo 141 del C.G.P. enuncia las causales de recusación en el siguiente orden:

“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.
...”.

Asimismo, frente al fenómeno de los impedimentos y recusaciones, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterativa ha manifestado¹:

“8.1.- El impedimento y la recusación son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 C.P). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 C.P.), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 C.P.).”

En otra sentencia puntualizó la guardianiana constitucional:

“El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

(...)

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido sino que tiene la obligación de hacerlo,

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU712/13, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta².”

De lo anterior se desprende, que en caso de que el juez de conocimiento vislumbre una causal para la cual deba declararse impedido, inmediatamente debe hacerlo mediante providencia debidamente sustentada, por cuanto la inobservancia de esta obligación, podría generar falta disciplinaria, inclusive penal, toda vez que el funcionario como administrador de justicia, debe garantizar la imparcialidad e independencia en sus decisiones.

Finalmente, respecto al trámite que ha de seguirse para la declaratoria de impedimento, aquél está establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido** cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto ...”.

3. CASO CONCRETO

Advierte esta funcionaria judicial, que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P., por cuanto hace parte de la comunidad del sector, presuntamente afectado en sus derechos colectivos, y, por tanto, existe un interés indirecto en las resultas del proceso.

Concretamente, en la acción popular de la referencia se pretende que el DISTRITO DE MEDELLÍN proceda a efectuar “obras de mantenimiento y reparación de andenes y construcción de los contenedores de raíces, en el espacio público de la carrera 80 A # 52B - 23 de Medellín”³, puesto que se advierte en la demanda, los problemas del espacio público en comento, “aquejan a las personas que viven y transitan por el sector”⁴.

² Corte Constitucional-Sentencia C-573/98- Referencia: Expediente D-2028-Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

³ Folio 1 PDF 001 Expediente electrónico.

⁴ Folio 1 PDF 001 Expediente electrónico.

Ahora bien, como la titular de este despacho es residente del sector, concretamente, habita el inmueble ubicado en la Calle 49 E #83 A-196, ubicado a pocas cuadras de la dirección en comento, se reitera, haría parte de la comunidad perjudicada por los hechos objeto de la acción de la referencia y, en consecuencia, habrá de declararse **IMPEDIDA** para conocer del presente Medio de Control, al tener interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de causal de impedimento en cabeza de la titular de este Despacho, para conocer de esta acción popular, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al juez siguiente en turno, esto es al Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Medellín, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JTR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 9 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00
a.m.

Para efectos de comunicaciones, se tendrán en cuenta los siguientes buzones de correo:

barivera@defensoria.edu.co